000282/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., R. c/ A., M. F. s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 282/2016**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 219 la letrada apoderada del demandado solicita aclaratoria de la Sentencia Interlocutoria N° 120/2016 que, omitió regular sus honorarios por la actuación en esta instancia.

La omisión enunciada constituye un involuntario error material que debe subsanarse.

La sentencia de Fs. 216/217vta., admitió el recurso que interpuso por su propio derecho y procedió a una nueva regulación de sus honorarios por la actuación profesional en el proceso principal.

Debemos señalar que tres son las causas que contempla la legislación procesal para admitir el recurso de aclaratoria: 1) la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros y 3) la subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio -arg. arts. 36, inc. 3ero. y 168, inc. 2do. Del Código Procesal-.

En el caso, la letrada recurrente solicita la subsanación de la omisión referida a la regulación de sus honorarios, y se advierte que se omitió también la imposición de costas en la resolución recurrida.

Por ello, y resultando necesaria la previa imposición de costas a fin de determinar en el caso la regulación de honorarios, corresponde subsanar dicha omisión. Toda vez que ha sido superada la doctrina

anterior de la Corte Suprema según la cual en caso de la omisión de pronunciamiento sobre las costas implica que deben soportarse por su orden (“las Varillas Gas S.A.” Fallos 328:4504 y “Fiszman”, Fallos 332:2657 y “Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A.”).

Es que como señala Azpelicueta “siendo el deber de los jueces pronunciarse espontáneamente en sus sentencias sobre la imposición y debiendo fundamentarse la eximición no es posible interpretar que la no asunción de aquél implique la distribución por su orden” (“La falta de pronunciamiento sobre costas no implica su distribución ED 157-348).

Por ello admite, el citado autor que ante el silencio corresponde al afectado solicitar aclaratoria, la que también puede ejercerse oficiosamente (art. 168 inc. 1) y aun en defecto, es posible suplir la falencia en cualquier tiempo, como ocurre con los errores materiales o numéricos (ver Loutayf Ranea, Roberto “condena en costas en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs. As. 2013 p. 226).

Por tales razones, aun cuando la recurrente no haya solicitado aclaratoria al respecto, no resulta razonable inferir que la sentencia silente contiene un pronunciamiento implícito imponiendo o eximiendo el pago de los gastos del juicio, porque por inadvertencia o error, simplemente fue una cuestión omitida.

Se trata en definitiva, de resolver una cuestión pendiente que debe ser zanjada en el mismo pleito ya que sería absurdo diferirla para un proceso aparte. (Conf. arg. CNCiv. Sala G elDial AA4BC6).

En tal sentido y teniendo en cuenta lo

resuelto en la decisión cuya aclaratoria se solicita, la cuestión traída a resolución, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, mediando además ausencia de oposición por parte de la actora obligada al pago, corresponde eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

En consecuencia, y en relación a los honorarios devengados en esta instancia por la referida apelación, resulta de aplicación lo normado por el art. 11 de la ley XIII – 5 DJPCh, en cuanto establece que "Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas". No corresponde entonces en el caso, la regulación pretendida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Corregir la omisión material en que se ha incurrido, disponiendo agregar al punto 2) de la resolución de fs. 217vta. que las costas de esta instancia por el recurso interpuesto a fs. 206 se imponen por su orden, sin regulación de honorarios a la letrada recurrente (art. 11Ley XIII-4 DJPCH), formando esta aclaratoria parte integrante de la resolución de fs. 216/217vta.

2) Regístrese, notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrase vacante un cargo de juez de Cámara y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N°17 DJCh).